

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839- y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ablitas, en la provincia de Pamplona, representado mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Valle y Campo, en representacion de D. Juan Manuel de Córdoba, boticario de dicha villa, apelado; sobre que la citada corporacion le devuelva 30 robos de trigo y abone las medicinas suministradas á los enfermos de aquel hospital y cárcel.

Vistos: Vi-to el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno político de

Pamplona, del que resulta:

Que en 8 de Octubre de 1850 declaró el Gobernador de la Provincia á partido abierto los servicios de los profesores de Sanidad de la villa de Ablitas con las condiciones

1.ª Que se extendiese acta, formada por el Ayuntamiento y profesores, en que se comprometieran estos á no cobrar de cada vecino más que lo acostumbrado para sostener al titular en partido cerrado, quedando al arbitrio de los vecinos llamar á cualquiera de los dos médicos ó veterinarios.

2.ª Que el Ayuntamiento, para atender al servicio del hospital, cárcel, casos médicos-legales y beneficencia, en atencion al desinterés del farmacéutico, que lo desempeñaba gratis, contratará á los dos médicos por la cantidad que pensaba asignar á uno solo, obteniendo autorizacion para el pago de dicha suma, y

3.ª Que se extendiese lista comprensiva de los vecinos que hubiesen de pagar por entero, los que no habian de abonar cantidad alguna, con arreglo á los cuadernos cobratorios aludidos en la comunicacion del Alcalde que motivó esta declaracion.

Que en 11 del mismo Octubre tuvo lugar la celebracion del acta prevenida, contratándose, entre otras cosas, que el boticario D. José Serrano entregaria 30 robos de trigo anualmente para que con ellos ocurriese el Ayuntamiento al pago de las sanguijuelas, que por costumbre proporcionaba el mancebo barbero, previniendo que en caso de presentarse alguno ó algunos farmacéuticos á ejercer su profesion, habian de entregar proporcionalmente á los contratados que tuvieran, tanto las medicinas al hospital y cárcel, como los 30 robos expresados; sirviendo de base, para valuar lo que se habia de exigir á cada vecino por contrato particular, los cuadernos cobratorios de 1849:

Que el D. José Serrano falleció

en 15 de Julio de 1855, sustituyendole en su profesion de farmacéutico D. Juan Manuel de Córdoba, quien contrajo matrimonio con la hija de dicho Serrano en 11 de Octubre del mismo año:

Que en 19 de Mayo de 1855 acudió Córdoba á la Diputacion provincial, manifestando haber reclamado del Ayuntamiento el pago de las medicinas por él suministradas al hospital, y que como no hubiese tenido efecto, dictase la Diputacion la correspondiente providencia:

Que en 20 de dicho mes se pidió informe al Ayuntamiento, quien lo exacó, manifestando no haber accedido á la solicitud de Córdoba por considerarlo obligado en la misma forma que su antecesor Serrano:

Y últimamente, que en vista de este informe denegó la Diputacion la solicitud de Córdoba:

Vista la demanda presentada por el mismo ante el Consejo provincial en 14 de Abril de 1857, pidiendo sustancialmente se condenase al Ayuntamiento á abonarle el valor de los medicamentos suministrados al hospital y los que en adelante suministrase hasta que se le nombra-se titular de beneficencia con la asignacion que se contratara, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1855, y que en un término breve se le devolvieran los 30 robos de trigo exigidos para el proveedor de sanguijuelas, con resarcimiento de los daños causados:

Visto el escrito de contestacion presentado en 3 de Junio por el Ayuntamiento de Ablitas, pidiendo se desestimase la demanda de Córdoba, y se le impusiese perpétuo silencio, ó en su caso se le dejara el derecho á salvo para la rescision del contrato:

Visto el auto dictado por el consejo provincial en 10 de Noviembre recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas por las partes, y especialmente la relativa al bando que, con auencia del Alcalde y por medio del nuncio de la villa,

publicó D. Juan Manuel de Córdoba cuando comenzó á ejercer en ella su profesion, anunciando que el que quisiera conducirse con él lo hiciera en el término de dias que señalaba:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Pamplona en 2 de Enero de 1858, declarando á D. Juan Manuel de Córdoba no obligado á entregar los 30 robos de trigo aouales, ni á suministrar al hospital y cárcel los medicamentos necesarios, mandando que el Ayuntamiento devuelva los robos que hubiese recibido y satisfaga el valor de las medicinas suministradas al hospital y cárcel, que serán valuadas por el Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real por mi Fiscal mejorando la apelacion de la anterior sentencia, y pidiendo á nombre del Ayuntamiento de Ablitas su revocacion, y que se declare á Córdoba obligado á hacer las prestaciones de trigo y suministro de medicinas de que queda hecho mérito:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Valle y Campo, pidiendo la confirmacion de la sentencia con imposicion de costas al apelante:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que por fallecimiento de D. José Serrano quedó estinguida la obligacion personal por el mismo contraida en favor del hospital y otros servicios públicos de la villa de Ablitas:

Considerando que D. Juan Manuel de Córdoba no otorgó contrato alguno con el Ayuntamiento de dicha villa que le obligase á continuar prestando los servicios voluntarios de su antecesor en un pueblo declarado á partido abierto, ni resulta causa alguna legal que le obligue á cumplir sus mismas obligaciones:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz

de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, el conde de Clotard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Lujan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Girona, el conde de Torre-Marín, el marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Sanyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Antonio Conca y Almuñia con Doña Carolina y Doña Ramona Conca y y Albiol, representadas por sus respectivos maridos D. Joaquin Colamer y D. Francisco Maestre, sobre usufructo de una casa:

Resultando que Doña Vicenta Conca y Roig en su testamento de 27 de Julio de 1837 legó á sus sobrinos D. Juan, D. Antonio y Doña Maria del Rosario Conca y Almuñia una casa sita en el alto de S. Juan de la villa de Onteniente, para que durante los dias de su vida la disfrutasen con la obligacion de mantenerla y conservarla, disponiendo que despues de los dias del último de los tres usufructuarios pasase en propiedad á sus sobrinas Doña Ramona y Doña Carolina Conca, hijas de su también sobrino D. José Ignacio Conca, hermano de aquellos:

Resultando que los mencionados usufructuarios otorgaron escritura en 30 de Marzo de 1838, por la que D. Juan y D. Antonio cedieron á su hermana Doña Maria la parte de usufructo que les pertenecía de la mencionada casa para que la disfrutara por entero sin rédito ni pago de arriendo alguno, como si hubiera sido única llamada al legado, con la reserva de que si la sobrevivieran pudieran disfrutarla hasta que ocur-

rida la muerte del último de los tres pasase en propiedad á su sobrinas, cediendo ó donando por su parte Doña Maria á sus dos hermanos en recompensa de aquel favor la propiedad de la tercera parte de casa con que con ellos poseía en la calle de San Jaime de la mencionada villa:

Resultando que fallecida Doña Maria del Rosario Conca en 7 de Diciembre de 1836, bajo testamento en que nombró por herederas á sus citadas sobrinas Doña Ramona y Doña Carolina, entabló contra ellas demanda D. Antonio Conca, difunto ya su hermano D. Juan, para que le entregasen para usufructuarla durante su vida la citada casa del alto de S. Juan, mediante la reserva hecha en la escritura de 30 de Marzo de 1838, demanda que aquellas contrajeron apoyados en que siendo la permuta ó cesion una especie de enajenacion, la ley 24, título 31, Partida 3.^a disponia que si el usufructuario enajenaba su derecho, pierde por ello el usufructo que ipso facto se consolida con la propiedad, sin distinguir entre enajenaciones perpétuas ó temporales, con condicion ó sin ella:

Resultando que desestimada la demanda por las sentencias de primera y segunda instancia, si bien no fueron conformes entre si en cuanto á cierta reconvenccion deducida por las demandadas, que no es objeto del presente recurso, le interpuso el demandante, fundado en que se habian infringido las leyes 1.^a título 1.^o y 4.^o título 9.^o de la Partida 6.^a, juntamente con la voluntad de la testadora, sin tener aplicacion la ley 24, título 34, Partida 3.^a, puesto que no habia cedido el derecho de usufructo; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que establece, que si alguna duda pudiera haber sobre si la cesion habia sido el derecho ó de sola la comodidad, deberia resolverse en este último sentido, habiendo citado, por último, oportunamente en este Supremo Tribunal, como infringida también, la ley 4.^a, título primero, libro 40 de la Novisima Recopilacion, segun la que solo puede entenderse uno obligado en la manera en que parece quiso obligarse:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando al ceder D. Juan y D. Antonio Conca el usufructo á favor de su hermana Doña Maria por la referida escritura de 30 de Marzo de 1838, se reservaron volver á usufructuar la casa si sobreviviesen á aquella, hasta que ocurrida la muerte del último de los tres pasase la misma en pleno dominio á sus sobrinas:

Considerando que la cesion de usufructo hecha con tales reservas y limitaciones, y sin perjuicio del dueño de la propiedad, equivale á la simple cesion de frutos, ó sea la comodidad de la cosa y no el derecho personal al usufructo, segun la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que esta doctrina invocada en el recurso se ha infringido en la sentencia contra la cual se interpuso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al deducido por D. Antonio Conca y Almuñia, y en su consecuencia casamos y

anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 11 de Mayo de 1858.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin-Carramolino.—José Gamarra y Cambrotero, Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Burgos y el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Aniceto Palacios, Teniente Coronel graduado y Comandante de Caballeria retirado, de la causa de que se hará merito:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado civil ordinario, á instancia de D. Pascual Escudero, contra el Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Cardena-dijo, por falsificacion de un acta municipal, relativa á un expediente de interdicto, en la cual intervino como Regidor D. Aniceto Palacios, el Juzgado militar ofició al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa con respecto á Palacios, en atencion á ser Teniente Coronel graduado y Comandante de caballeria retirado, originándose en su virtud la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia para conocer de la causa en cuanto al referido D. Aniceto Palacios, fundándose en que el delito por que se procede contra éste es el de falsedad en un acta del Ayuntamiento, en la que intervino como Concejal, y citando en su apoyo la ley 25, título 4.^o, libro 6.^o de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819 y 18 de Noviembre de 1831, segun las cuales no hay fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república:

Resultando finalmente, que el Juzgado de la Capitania general alega como fundamentos para conocer de la causa, que al aceptar el Comandante Palacios el cargo municipal se sometió tan solo, en cuanto á su desempeño, á los Jefes superiores de la administracion, caracter que no concurría en el Juez de primera instancia de Burgos: que aun concediendo que la ley recopilada que se cita tratara de otras contravenciones fuera de las que pueden

hacerse en perjuicio de la Hacienda pública, siempre resultaria que somete en este punto á los autores de los delitos que menciona á la jurisdiccion de que dependen las respectivas Corporaciones: que cuando se publicó la citada ley las funciones administrativas, gubernativas y judiciales se hallaban reunidas y encomendadas á los Corregidores y Alcaldes mayores, pero hecha hoy la debida separacion entre ellas, en nada dependen los Ayuntamientos de los Jueces de primera instancia; y por último, que con la falsificacion del acta no se cometió mas que un delito comun, en que nada tenían que ver los intereses de la Hacienda pública; y la jurisdiccion militar, por tanto, la única competente para conocer en la parte que se refiere al aforado D. Aniceto Palacios:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Joaquin de Roncali.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 4.^o, título 2.^o, tratado 8.^o de las ordenanzas del ejército, no corresponde el fuero de su clase á los militares en lo tocante á oficio y encargo público en que voluntariamente se hubieren mezclado:

Considerando que el mismo principio de desafuero se halla consignado en la Real resolución de 8 de Diciembre de 1800, que es la ley 25 título 4.^o, libro 6.^o de la Novisima Recopilacion, y en la Real orden de 5 de Octubre de 1819, que renovó el exacto cumplimiento de aquella:

Considerando que por resolución del Regente del reino de 20 de Setiembre de 1842, dictada por el Ministerio de la Guerra, se declaró que correspondia á la Autoridad civil expedir pasaportes á los militares que desempeñasen empleos civiles porque no dependiendo de la jurisdiccion de guerra, no les aprovecha el fuero respectivo, segun se habia declarado ya por punto general en la citada Real orden de 8 de Diciembre de 1800 con relacion á todo el que sirviese empleo de hacienda ú otro político;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto á D. Aniceto Palacios, corresponde al Juez de primera instancia de Burgos, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

2.ª Quincena de Abril de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	64,12	41,52	"	"	26	26	50	34	64	4,60	3,90	"
Adamúz.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Agoilar.	64	38	"	"	22	23	36	22	79	1,81	"	3,75
Alcaracejos.	54	34	"	"	"	"	39	17	74	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	42	26	30	"	14	31	40	21	55	"	2,50	5
Baena.	62	40	"	"	17	"	37	16	52	4	3,06	8,50
Belalcázar.	56	30	"	"	18	"	42	18	50	"	1,50	3,50
Belmés.	54	44	"	"	18	"	46	16	62	"	"	6
Benaméjil.	60	40	"	48	17	28	40	28	50	"	2,90	6,60
Blázquez.	50	30	35	"	15	30	40	16	56	"	1,50	7
Bujalance.	68	40	"	"	24	23	38	40	70	"	1,70	4,50
Cabra.	64	34	"	42	20	22	36	14	50	2	"	4
Cañete.	62	40	"	"	16	"	38	"	"	"	3,06	6
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	64	44	"	"	25	28	36	45	70	4,54	4,54	5,50
Carpio.	68	46	"	"	26	"	42	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	66	42	"	"	18	23	37	20	62	"	4,65	4,25
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	60	32	"	"	16	"	34	16	58	"	3,25	7
Dos Torres.	50	35	41	"	18	26	46	20	82	"	"	3,50
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	62	38	"	43	24	24	36	17	42	"	3,06	8
Espiel.	50	30	"	"	15	"	40	10	"	"	"	8
Fernán Nuñez.	56	43	"	"	20	23	37	26	62	3	3	4,50
Fuente-objuena.	60	40	"	"	20	"	40	18	60	"	"	7
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	60	38	"	"	30	"	36	"	"	"	4	3
Fuente Tejar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Grañuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcázar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	57	35	38	"	21	25	44	13	60	"	1,66	4
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Luceva.	66	42	"	48	32	26	38	10	48	4,71	3,53	9
Luque.	56	37	"	"	18	30	37	24	50	"	"	7
Montalván.	62	38	"	"	24	38	38	32	72	3	3	8
Montemayor.	58	40	"	"	20	"	37	"	"	3,06	3,06	8
Montilla.	55	38	"	42	23	23	36	15	54	1,88	1,56	3,50
Montoro.	70	47	"	"	24	27	37	36	58	2	1,66	4,50
Montorque.	64	34	"	"	22	"	35	24	"	"	"	8
Morente.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	65	48	"	"	21	"	34	"	"	"	"	"
Palenciana.	70	36	"	"	17	"	37	"	40	"	"	9
Palma.	60	40	"	40	23	30	38	38	56	3,90	3,50	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	50	30	40	"	15	36	40	17	60	"	"	8
Posadas.	60	40	"	"	25	33	42	20	95	"	1,78	4
Pozoblanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Priego.	58	36	"	"	15	"	38	16	36	4	"	7
Puente Genil.	64	41	"	"	20	25	38	22	52	2,84	2,84	9
Rambla.	62	40	"	"	30	30	38	30	65	2	1,75	5
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	60	40	"	"	25	29	38	48	48	"	1,42	4
Santa Eufemia.	54	38	48	"	20	28	44	16	65	"	1	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	64	41	"	"	20	"	"	33	67	"	1,66	3,50
Valsequillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Victoria.	58	34	"	"	22	"	34	"	"	"	3	7
Villa del Río.	70	42	"	"	25	20	40	30	60	"	"	8
Villafranca.	66	36	"	"	20	30	38	46	86	4,65	1,65	4
Villabarta.	45	30	34	"	30	28	40	16	50	3	3	7
Villaviciosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaralto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	48	36	"	"	17	"	42	15	50	"	2,84	4
Villanueva del Duque.	46	32	32	"	17	40	42	18	40	"	2,50	8
Villanueva de Córdoba.	55	44	40	"	21	"	50	26	60	"	3,03	8
Viso.	54	36	40	"	42	30	44	16	70	"	1,50	2,50
Iznajar.	60	38	"	"	17	26	39	28	60	"	"	8
Zuheros.	66	40	"	"	21	22	36	20	50	"	"	8
Zembra.	63	38	47	42	17	22	38	9	52	2,36	"	6
Precio medio.	59,26	38	38,07	43,04	21,25	24,11	37,11	22,36	59,09	3,1	3,11	6,08

Circular núm. 684.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pié, que se suponen hurtadas en una cerca del pueblo de Zorita, propias de Manuel y Pablo Cumbraño, y si fueren habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Logroñan, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Mayo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una yegua, de edad, cerrada, pelo castaño claro, calzada de los cuatro pies, un lunar bastante grande y blanco en la paleta derecha que llega hasta la cruz, con una uña en el cuello al lado derecho de la sangría que hace un hoyo, estrella en frente corrida, y alzada sobre seis cuartas y media, propia de Manuel Cumbraño.

Un mulo, de alzada mas de seis cuartas y media, de edad 4 años, bastante almendrado, capon y con lunares blancos en los costillares, propio de Pablo Cumbraño.

Circular núm. 683.

La Envidiable. — Mina de plomo — Caducidad. — Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. Luis Lajná, presidente de la sociedad la Esperanza, vecino al parecer del Arahal, la mina de plomo la «Envidiable» sita en la mesa de Bembezar término de Hornachuelos, lindando por los cuatro vientos con tierras de D. Manuel Gadeo y Sabiza, la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel bajo el nombre de la Dominante; por decreto de hoy y con arreglo al párrafo 3.º del art. 24 de la Ley, se declara la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Mayo de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 683.

Pelayo. — Mina de plomo. — Caducidad. — Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por el Exmo. Sr. Conde de Atares y compañía, vecinos de Ecija, la mina de plomo «Pelayo» sita en las mesas de Bembezar, término de Hornachuelos, lindando al Ste. con tierras de D. Manuel Gadeo, M. con S. José, y N. con tierras de dicho Sr. Gadeo; la cual ha sido denunciada por D. Joaquin José de los Heros, hoy Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel bajo el nombre de Nueva Esparta; por decreto de hoy y con arreglo al párrafo tercero del art. 24, se declara la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adqui-

rido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Mayo de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 683.

Júpiter. — Mina de plomo. — Caducidad. — Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por el Señor Marqués de Castellon, vecino de Marchena, la mina de plomo «Júpiter» sita en la vereda de las Cabras, término de Hornachuelos, lindando por Saliente y Norte con la mina S. José, y M. y P. con el rio Bembezar; la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Matilde; por decreto de hoy, y con arreglo al párrafo tercero del art. 24 de la ley, se declara la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Mayo de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 683.

S. Francisco. — Plomo argentífero. — Caducidad. — Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. Rodrigo Alaminos, vecino de Linares, la mina de plomo argentífero «San Francisco» sita en el cerro de los Pedernales, término de Fuente Obejuna, que linda al N. con la huerta de Roda, al M. con el Puerto de los Pedernales y mina abandonada Sta. Margarita, y á L. y P. con terreno realengo; la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel, por decreto de hoy y con arreglo al párrafo tercero del art. 24 de la ley, se declara la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Mayo de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 683.

Sta. Marina. — Mina de cobre — Caducidad. — Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. Mariano Cáceres y compañía, vecinos al parecer de Marchena, la mina de cobre «Sta. Marina» sita en el Peñon, término de Hornachuelos, lindando á Saliente con la loma de la Ñoreta, M. con la posesion de la Sevillana, N. con la dehesa de Sta. Marina y por P. con la posesion de Luchena, la cual ha sido denunciada por D. Eugenio Martinez, hoy sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel; por decreto de hoy, y con arreglo al párrafo tercero del artículo 24 de la ley, se declara la caducidad de los derechos que por el

mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Mayo de 1859.
El G. I., Manuel Saenz Diente.

ANUNCIOS.

VENTAS.

Se venden dos fincas á vol untad de su dueño en subasta particular en el término de la villa de Adamuz, propias de don Julian Alvarez, vecino de la misma. Primera, una suerte de olivar en la cañada de Santa Catalina con 300 pies de 5 á 34 años, linda otros de doña Vicenta Croque, herederos de José Cerezo, y chaparral de don Manuel del Pozo phro. Segunda, S. José, situada en el pago de Botijoso y llanos, con 2200 de olivos de 14 á 19 años, 10,000 cepas de viña, huerta con arbolado y agua de pié, alameda real blanca negra y chopo, almegos, avellanos, higueras, almendros dulces, chaparros, naranjos y cañaveral. La atraviesa un arroyo con agua permanente todo el año, poblado de la alameda, arboles de fruta, nogales, emparrales, moreras y cañaveral; casa con habitaciones, cuadra y bodega para los caldos de la uva y dos albercas. Se oyen proposiciones desde el dia de su publicacion en el «Boletin» y diario de la provincia, de 10 á 12 de la mañana en las casas habitacion del don Julian Alvarez, calle de Juan de Bacas, cuyo remate tendrá lugar el 30 del corriente á las 12 del dia en el mejor postor, hallándose de manifiesto los certificados de los peritos. Se hallan ambas á medio cuarto de hora de la poblacion.

PERDIDA.

«En el viage que hizo el correo de Córdoba á Luceña el dia 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan recobrar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraqui sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leon, á quien únicamente puede interesar su posesion.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificacion.

INTERESANTE.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se espenden los ladrillos llamados azulijos dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

Escuelas Pias de Castilla.

Próximo á concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresion, harto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirle, que la suscripcion se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústico abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de fácil cobro ó sellos de correos, haciendolo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, segun el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscrito por 50 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Llegado el 4.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta tambien la suscripcion en la libreria de Urna, calle de Embajadore, núm. 47. — S. S. S y Capp. q. b. s. m. — Ramon Cabeza.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria, num. 4.º